



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00133 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Dirigirá la demanda a la autoridad competente, esto es JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO y no Juez Civil del Circuito de Familia, como erróneamente se indicó.

SEGUNDO. – Presentará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Lo anterior, considerando que el poder allegado no está dirigido al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

TERCERO. – Lo consignado en el hecho cuarto no constituye un hecho sino una solicitud, razón por la cual deberá ser propuesta como tal en un acápite aparte.

CUARTO. – Corregirá las partidas primera, segunda y tercera, consignando la nomenclatura completa de los inmuebles, -incluyendo el municipio donde se ubican-, su código catastral y el valor de la partida.

QUINTO. – Aclarará si lo relacionado como pasivo por concepto de cánones de arrendamiento, corresponde a una acreencia en favor de los causantes. En tal caso, deberá relacionarlo como una partida, especificando quienes son los deudores, a cuánto asciende la acreencia; aunado a ello aportará copia del contrato de arrendamiento y demás documentos que soporten la acreencia.

SEXTO. – Allegará los certificados de libertad y tradición actualizados, con fecha de expedición no superior a treinta días, de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No.027-25657, 001-0058193 y 001-464781. Lo anterior, considerando que los presentados datan del año 2021.

SÉPTIMO. – Deberá aportar nuevamente la escritura pública No. 31 del 9 de marzo de 1977, toda vez que la anexada se encuentra ilegible.

OCTAVO. – Presentará los certificados de impuesto predial de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No.027-25657, 001-0058193 y 001-464781 actualizados, por cuanto los adjuntos al petitorio datan del año 2021.

NOVENO. – Anexará los registros civiles de nacimiento de LUIS MATEO SEPULVEDA ORREGO y FELIX ERLIDIE SEPULVEDA ORREGO.

DÉCIMO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a los demandados al canal digital que indicado. De igual manera procederá

con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbf3d3b27912ad01531fdf335365aec6afd48808ab94016183b65544dbae3b6**

Documento generado en 13/03/2023 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>